



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO de 2024

DEMANDANTE: CARLOS WILLIAM WELLMAN GÓMEZ

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BAYONA SILVA

RADICADO : 110013105037-20240009600

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS WILLIAM WELLMAN GÓMEZ** contra **CARLOS EDUARDO BAYONA SILVA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, no obstante, el libelo genitor fue incorporado sin las documentales relacionada en el acápite correspondiente. Sírvase incorporar o desistir.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; tampoco se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido de la dirección electrónica del poderdante; por tal razón, se requiere al apoderado para que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en las normas mencionadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211efaa2c2e4856103268e6e241732e124055bd584526be7f203066b83d3f072**

Documento generado en 02/07/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: ERNESTO SÁNCHEZ ALARCÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO : 110013105037-20240011600

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ERNESTO SÁNCHEZ ALARCÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE, ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, revisadas las documentales

incorporadas al plenario, se observa que respecto a la prueba denominada 9. *Respuesta al derecho de petición emitido por la ACP Colpensiones* fue allegada prueba que no se encuentra enlistada en el libelo genitor. Sírvase a incorporar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **ERNESTO SÁNCHEZ ALARCÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0848e34948d176567af1b209785971b862fdc084c52e745ab8bae5208eeaa035**

Documento generado en 02/07/2024 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: ALBERTO CARVAJAL SUAREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, PALMAS MONTERREY S.A

RADICADO : 110013105037-20240010200

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALBERTO CARVAJAL SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la empresa **PALMAS MONTERREY S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

Se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; sin embargo, esta documental no cuenta con sello de recibido de la entidad, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual

puso en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la presentación de la demanda con sello o acuse de recibido.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **JOSÉ LUIS ROJANO GÁMEZ** identificado con la C.C. 79.790.580 y T.P. 158.886 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **ALBERTO CARVAJAL SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b71279fd8f18df1090135dfa5ac8f428992d22d457d8f27b4422f498786a8**

Documento generado en 02/07/2024 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

RADICADO: 110013105037-20240010300

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARIA CAMILA GUTIERREZ GUZMAN**, identificada con la C.C. 1.030.691.394 y T.P. 406.981

del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

REQUERIR a la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA** para que garantice el acceso del link por medio del cual se relacionan las pruebas referidas en la demanda durante la vigencia del proceso, de lo contrario deberá incorporar todos los documentos en la plataforma SIUGJ.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b2d22bf96ab3d0600037306c90579bc9c85287f055058d3c1512f95db6197**

Documento generado en 02/07/2024 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

DEMANDADO: CRISTOBAL PEDRAZA PINEDA

RADICADO: 110013105037-20240010600

ASUNTO: Admite demanda privada

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CARLOS CANOSA TORRADO** contra **CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO** identificado con la C.C. 79.686.355 y T.P. 140.734 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JUAN CARLOS CANOSA TORRADO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales

se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c809c64628afeac4e746046be33524c4e1b5caa3c2a61692bc65853c061e51ed**

Documento generado en 02/07/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A, LIBERTY SEGUROS S.A, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

RADICADO : 110013105037-2024 0009200

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A, LIBERTY SEGUROS S.A** fusionada con la **COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada al **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** frente a las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la fecha de radicación de la presente demanda.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ VERGARA** identificado con la C.C. 1.014.210.737 y T.P. 233.571 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que garantice el acceso del link por medio del cual se relacionan las pruebas referidas en la demanda durante la vigencia del proceso, de lo contrario deberá incorporar todos los documentos en la plataforma SIUGJ.

QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b5310d30b7e266ff58fce2d21d2858c4f3827668fef7be4ff76da975067160**

Documento generado en 02/07/2024 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: MARLY AURORA PRADA PINZON, ORLANDO YESID PRADA PINZON

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO : 110013105037-20240011200

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARLY AURORA PRADA PINZÓN** y **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase aportar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO CORTES SUÁREZ** identificado con la C.C. 1.020.780.659 y T.P. 299.030 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARLY AURORA PRADA PINZÓN** y **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adb4cf1cf2aebf7bc008d8b646b2f72f0cba8b35b69cc4b36b2a61621c20b0**

Documento generado en 02/07/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALBA ARIZA

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA

PROCESO JUDICIAL: 110013105037-2024 0010400

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso referirse a la calificación de la subsanación de la demanda; no obstante, el 16 de abril de 2024 fue enviado memorial al Juzgado escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, no obstante, advierte que fue radicado el 15 de enero de 2024 de manera previa a este proceso un escrito con las mismas pretensiones conocido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por las razones expuestas, en la etapa procesal pertinente en los términos del artículo 92 del C.G.P. **SE ACEPTA** el retiro de la demanda, conforme la solicitud elevada por la parte actora, razón por la cual, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario, previas las desanotaciones de rigor.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977460344413ae224bf7d273ebd119161129813fa94bcfaa01883079aa7f840**

Documento generado en 02/07/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: GLORIA INÉS IBAÑEZ VELASCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICADO : 110013105037-20240011000

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GLORIA INÉS IBAÑEZ VELASCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, revisadas las documentales incorporadas al plenario, el Despacho no vislumbra la documental enlistada en los numerales 2, 5, 7 y 8. Sírvase incorporar o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su

firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **EDUARDO ARDILA TORRIJOS** identificado con la C.C. 80.414.744 y T.P. 76.457 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **GLORIA INÉS IBAÑEZ VELASCO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7972563ba721926625bbb7862c8c7489a67e83e36ae65a39853a7355d9c1c**

Documento generado en 02/07/2024 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO : 110013105037-20240010000

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada al **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** frente a las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la fecha de radicación de la presente demanda.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, revisadas las documentales incorporadas al plenario, se observa que respecto a la afiliada MARIA ELENA REYES PEDRAZA identificada con la CC 39.756.243 fueron allegadas pruebas que no se encuentran enlistadas en el libelo genitor. Sírvase a incorporar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO** identificado con la C.C. 1.026.288.199 y T.P. 301.038 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que garantice el acceso del link por medio del cual se relacionan las pruebas referidas en la demanda durante la vigencia del proceso, de lo contrario deberá incorporar todos los documentos en la plataforma SIUGJ.

QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b588f168b058cfd3e4b261cdce2b5a77e379c7e166f821c2588c81e3f3d4b592**

Documento generado en 02/07/2024 04:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 DE JULIO DE 2024

DEMANDANTE: MARTIN MARIN

DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ

RADICADO : 110013105037-20240010800

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARTIN MARÍN** contra **JUAN CARLOS RAMÍREZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Frente al amparo de pobreza presentado, se advierte que el escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, al señor **MARTIN MARÍN** no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, revisadas las documentales incorporadas al plenario, se observa que en los folios 9 a 19 del archivo 01 se incorporaron fueron allegadas pruebas que no se encuentran enlistadas en el libelo genitor. Sírvase a incorporar.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En materia laboral se aplica el trámite de única o primera instancia. A fin de establecer cuál trámite se emplea debe determinarse la cuantía de la totalidad de pretensiones de la demanda, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV, máxime que es un factor de competencia; motivo por el cual, se ordena a la parte demandante cuantifique la cifra de las pretensiones.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RAFAEL GABRIEL LIZARAZO ANAYA** identificado con la C.C. 1.101.383.220 y T.P. 258.996 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **MARTÍN MARÍN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, en consecuencia, al señor **MARTIN MARÍN** no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas.

QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9891f7297fa599a8c3bb6c86120d4e9c93532bb645afbb7ffcae9144e8809e01**

Documento generado en 02/07/2024 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 de julio de 2024

DEMANDANTE: LYNDA ELIZABETH PARRADO MORENO

DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL S.A. S

RADICADO : 110013105037-20240009400

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LYNDA ELIZABETH PARRADO MORENO** contra **COLOMBIA MOVIL SAS ESP** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Observa el suscrito que la parte demandante no allegó el poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en las normas mencionadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f5dc1ad20600dd1aa7a3b7cbe445f45497cb29b47480352140cb9930818c1a**

Documento generado en 02/07/2024 08:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>